

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del insolvente en contra del auto del 27 de abril de 2023, venció el 16 de mayo de 2023, oportunamente se allegó escrito.

Pasa a despacho en la fecha, 29 de mayo de 2023 para proveer, lo pertinente.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve Reposición
Clase De Proceso:	Insolvencia Persona Natural
Solicitante:	Abel Urrea Londoño CC 4.422.588
Acreedores:	Gobernación del Valle Municipio de Filandia Argemiro Murillo Zapata Bancolombia Rafael Antonio González José Jesús Marín Restrepo José Francisco Sánchez Roncancio Covinoc SA Luis Alberto Sierra Luis Eduardo Cardona Aguirre Francisco Javier Florez Gallego María Luz Dary García de Rodríguez
Radicado:	630014003007-2023-00104-00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó el trámite de las objeciones.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SOLICITUD**

*“...considero importante que el Despacho analice si la falta de fecha en la aceptación del trámite resulto ser lesivo respecto al derecho a la defensa de cada acreedor, pues tal como consta en acta de conciliación de deudas, hubo una asistencia del 100% de los acreedores convocados.*

*Y es que si en gracia de discusión, se quisiera enmarcar tal despinte del conciliador respecto de una eventual nulidad procesal, considera este memorialista que como faro a esta duda, podríamos dar aplicación a lo reglado en el núm. 4 del art. 136 del C.G.P. Si bien es cierto no es plausible lo ocurrido en el centro de conciliación, mucho menos lo sería cerrarnos a la posibilidad de poder estudiar de fondo lo que verdaderamente se requiere dentro del trámite concursal.*

*Así mismo, considera apropiado este togado recurrente, salvo opinión en contrario se de aplicación a lo reglado en el núm. 1 del art. 42 del C.G.P, pues las demoras en estos procedimientos, ponen en desventaja a la persona concursada, esto sin dejar pasar por alto el principio de orden superior como lo es el acceso a la justicia.”*

### **“SOLICITUD ESPECIAL”**

*“Por lo anterior, sírvase señor Juez, reponer para revocar el Auto objeto de reparos y que como consecuencia de esto, se orden continuar con el estudio de las objeciones.”*

Los apoderados de los acreedores ARGEMIRO MURILLO ZAPATA, LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS y JOSE H, se pronunciaron en los siguientes términos:

*“PRIMERO: En nuestra posición, acogemos los planteamientos esbozados por el Despacho del 15 de marzo de 2023 que se abstuvo de resolver las objeciones por cuanto el tramite de negociación de deudas no reunía los requisitos para haberse admitido el tramite procesal ante el Centro de Conciliación de la Notaría y acogemos además los argumentos en el*

Auto del 27 de abril de 2023 en el que vislumbra una vez más un error de procedimiento.

*SEGUNDO: Desde el momento en que se tuvo conocimiento del inicio del proceso de negociación de deudas, el cual fue de carácter informal a través del Juzgado donde obran nuestros procesos ejecutivos, buscamos la forma de hacernos parte en dicho trámite notarial, haciendo visibles todas las irregularidades en el procedimiento al Conciliador nombrado por la Notaría, entre ellas, la indebida notificación a los acreedores, el poco tiempo para preparar un defensa técnica desde el momento en que se admitió la conciliación hasta el momento en que esta se llevó a cabo, la violación del debido proceso entre otras.*

*TERCERO: Sobre el Auto de aceptación de la solicitud de negociación de deudas: 3.1 No se fijó fecha y hora para llevar a cabo el trámite de conciliación o negociación de deudas, situación que no puede ser saneada por un oficio de citación, ya que vulnera el derecho de la parte contraria a presentar recursos en contra de la mentada decisión, actuación procesal que cobra vital importancia teniendo en cuenta que dicho procedimiento cuenta con términos dentro de los cuales se debe llevar a cabo el inicio y finalización del mismo so pena de declarar fracasado el proceso de negociación de deudas de conformidad con el artículo 559 CGP. 3.2 Pese a que aparecen en el expediente, al inicio del proceso ni el conciliador ni los acreedores tuvimos conocimiento de los presuntos contratos y títulos valores que se pretenden hacer valer por parte de las acreencias objetadas, situación que quedó en evidencia dentro de la audiencia virtual celebrada, en la cual se les solicitó a los acreedores que exhibieran sus títulos a lo cual se negaron o rehusaron a presentar. 3.3 Que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío Prueba extraprocesal con citación y audiencia de las presunta contra parte bajo el radicado 632724089001-2023-00001-00, esto es, ABEL URREA LONDOÑO, LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE, FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO, MARIA LUZ DARY GARCIA DE RODRIGUEZ, los cuales pese a haber sido notificados en debida forma, haber constituido Apoderado especial dos de ellos, no comparecieron ni se excusaron para la exhibición de documentos y absolver interrogatorio de parte y testimonios a fin de demostrar al existencia de sus acreencias que pretenden hacer valer en el procedimiento de negociación de deudas, razón por la cual los hechos que pretenden probar carecerían de sustento.*

*CUARTO: Sobre las citaciones de conciliación tenemos lo siguiente:*

4.1 Las citaciones enviadas a los acreedores, no fueron claras por cuanto en el nombre del deudor estaba el nombre de un acreedor.

4.2 No se envió por correo postal certificado la solicitud de conciliación ni la citación.

4.3 No se allegó copia íntegra de los anexos ni de la solicitud de negociación de deudas.

4.4 no se nos permitió desde el primer instante el acceso al expediente físico o digital por parte del centro de conciliación (Notaría Segunda de Armenia) ni del conciliador."

#### **"SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN."**

"Manifiesta el Apoderado de la parte Actora que el Despacho debe analizar si la "falta en la fecha de aceptación resultó ser lesiva respecto del derecho de defensa de cada acreedor" argumentando que simple y llanamente hubo una asistencia del 100% de los acreedores convocados, que hayan o hayamos asistido no significa que se nos hayan respetado los derechos. Al respecto cabe resaltar, que la fijación de fecha y hora no es un asunto de menor importancia dentro del trámite, pues como ya se mencionó es un requisito sine qua non para el Auto que acepta el procedimiento, pues fija unos términos, brinda unas oportunidades para la interposición de recursos, le otorga a la parte citada un periodo de tiempo para preparar una defensa técnica, dicha situación no puede sanearse por una citación u oficio de carácter informativo fijando la fecha para llevar a cabo la audiencia; además que como ya se ha dicho el procedimiento viene llevándose a cabo con otra serie de irregularidades y/o nulidades que no pueden ser saneadas, admitir que dicha violación sea saneada sería vulnerar con ello el artículo 29 de la Constitución Política del derecho al debido proceso de los acreedores".

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho consiste en establecer si el incumplimiento de los requisitos que establece el Código General del

Proceso para la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del conciliador invalida la actuación.

Al respecto, se tiene que el artículo 543 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.

En el presente asunto el conciliador en la decisión mediante la cual aceptó la solicitud de negociación de deudas omitió fijar fecha y hora para su realización, como lo exige la precitada disposición.

A su vez, el artículo 548 del CGP, consagra lo siguiente:

**“COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

En este asunto el conciliador en las comunicaciones que se libran a los despachos judiciales folios 49, 53, 57, 61, 65, 69, 73 y 77 mencionó como deudor al señor Argemiro Murillo Zapata, quien es un acreedor.

Precisado lo anterior, el 13 del C.G.P. sobre las normas procesales consagra lo que sigue:

*“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Sobre este tópico la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

### **“La fuerza de las leyes procesales y su condición de normas de orden público.**

Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma<sup>2</sup>.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil: **“Observancia de las normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“ (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues

---

<sup>1</sup>Sentencia T-213 de 2008 M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

<sup>2</sup> er GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Trigesimoséptima edición. 1.990 Pag. 94

*a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"*

*Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas."*

Así las cosas, la omisión del cumplimiento de los requisitos procesales que establece la ley para la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y los yerros en su comunicación a los despachos judiciales, hacen inválido el trámite, pues tales requisitos se encuentran contenidos en los artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso y conforme a la precitada ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al ser normas procesales son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y los funcionarios.

Aunado a lo anterior, su omisión vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los acreedores del insolvente, tal como lo refieren sus apoderados al descorrer el traslado del recurso de reposición.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del 27 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó el trámite de las objeciones, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata al liquidador el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 091** DEL 30 DE MAYO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187cb406ce306d2355ce6a48f06ff5a5ee8a829dc36abb290368290c5680d57**

Documento generado en 25/05/2023 06:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**